

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 133-0023 del 24 de enero de 2018, notificada de manera personal el día 29 de enero de 2018, la Corporación **IMPUSO** medida preventiva de amonestación escrita, al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal en su momento el señor **OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.816, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

2. Que mediante Auto 133-0175 del 27 de junio de 2018, notificado de manera personal el día 28 de junio de 2018, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal en su momento el señor **OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.816.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 27 de septiembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 05929 del 29 de septiembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de inspección ocular inicialmente en predios de la base militar con el fin de verificar el desarrollo de las obras asociadas a la puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas domésticas, se evidencia categóricamente que se realizaron las adecuaciones pertinentes para la óptima operatividad sistemática del pozo séptico, dándole así una tratabilidad significativa a las aguas residuales generadas en la base militar y estación de policía. Posteriormente se ingresó al predio del quejoso donde se hace una revisión integrada de la fuente hídrica que había sido potencialmente afectada, se concluye que las aguas se encuentran con unas mejores condiciones desde sus propiedades físicas, químicas y biológicas, como por ejemplo color, olor y concentración de materia orgánica. El agua del predio afectado aproximadamente 450 metros aguas abajo, posee una mejor calidad permitiendo así desarrollar las actividades normales asociadas a riego de cultivos y beneficio de animales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones pertinentes a fin de garantizar el tratamiento y posterior descarga de las aguas residuales domesticas del predio donde se asientan el personal de las fuerzas militares		X			Se observa que se realizaron las adecuaciones pertinentes para la puesta en marcha del pozo séptico, se encuentra una mejor calidad del recurso hídrico en cuanto a sus propiedades físicoquímicas y biológicas, permitiendo así reducir potencialmente los impactos ambientales sobre los recursos agua y suelo. Además es de destacar, que el agua que discurre por el predio del señor Héctor Ramirez, ya se encuentra apta para actividades de riego y beneficio de animales, que antes se habían visto obstaculizada por la alta contaminación del cuerpo de agua producto de la inactividad del sistema de tratamiento.

26. CONCLUSIONES:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se encuentra operando de forma integrada garantizando una mejora potencial del recurso renovable.
- No existe evidencia del agua residual con características asociadas a un olor fétido y una capa blanca comò producto de la eficiencia de operación del sistema.
- El agua que discurre por el predio se encuentra apta para el riego de cultivos y el beneficio de animales.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – 05929 del 29 de septiembre de 2021, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en “Inexistencia del hecho investigado”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0008 del 09 de enero de 2018.
- Informe Técnico de Queja 133-0014 del 18 de enero de 2018.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0183 del 06 de junio de 2018.
- Oficio 133-0360 del 25 de julio de 2018.
- Oficio 133-0595 del 28 de diciembre de 2018.
- Oficio CS – 133-0008 del 09 de enero de 2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05929 del 29 de septiembre de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, representado legalmente por el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento) identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0023 del 24 de enero de 2018, al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, representado legalmente por el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento) identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo. ADVERTIR al Municipio de Sonsón a través de su Representante Legal, que deberá tener presente lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento al sistema de solución individual instalado.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.756.03.29458**.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE SONSON**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.29458.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Felipe Jaramillo / Ma. Azucena Mariulanda.

Fecha: 06/10/2021.

